

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-292)

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00192-00
Accionante	:	LIGIA DEL ROSARIO OLAVE CUELLAR C.C. No. 26.559.210
Accionado	:	U.A.E. DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
Asunto	:	AVOCA TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

AVÓQUESE el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por la señora **LIGIA DEL ROSARIO OLAVE CUELLAR**, identificada con **C.C. No. 26.559.210**, en nombre propio, en contra de la **U.A.E. DIAN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR de la interposición de la presente acción de tutela, a los siguientes funcionarios, a quienes se les corre traslado por dos (2) días, para tal que contesten la demanda:

- a. Al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón**
- b. Al **Gerente de la Convocatoria DIAN**, doctor **Richard Rosero Burbano**.
- c. A la **Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, doctora **Ligia Jaqueline Sotelo**.
- d. Al **Delegado del Representante Legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, doctor **Juan Carlos Sarmiento Nuñez**.
- e. Al **Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, doctor **Lisandro Manuel Junco Riveira**.
- f. Al **Director de Tutelas de la DIAN**, doctor **José Miguel Blanco**.

O quienes hagan sus veces, **y a través de éstos, a los funcionarios competentes**. En consecuencia, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultados de la presente acción.

Los funcionarios a quienes se les traslade la presente acción de tutela por ser los competentes, contarán con el mismo término para rendir informe.

La NOTIFICACIÓN de la Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, deberá realizarse a través del Gerente de la Convocatoria DIAN, doctor Richard Rosero Burbano, quien deberá allegar al Juzgado en el mismo término constancia de la notificación.

2. En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, en particular:

2.1. Funcionarios de la CNSC y Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020.

- Los fundamentos fácticos y jurídicos para la exclusión de la accionante del Proceso de Selección DIAN No. 1641 de 2020, en la etapa de verificación de requisitos mínimos en la OPEC No. 126559, Código 303, Grado 03, Denominación 3682 Gestor III, nivel Profesional.
- El resultado de la verificación de requisitos de educación y de experiencia.
- Allegar los soportes documentales de los requisitos de estudios formales exigidos para la referida OPEC, en particular el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN-MERF anexo a la OPEC en mención, a fin de evidenciar los requisitos mínimos.
- Copia de los documentos aportados por la accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, en particular educación y experiencia.

2.2. Funcionarios de la DIAN.

- Aportar los soportes documentales en donde se evidencien de forma clara y específica los requisitos mínimos establecidos para la OPEC No. 126559, Código 303, Grado 03, Denominación 3682 Gestor III, nivel Profesional.

Las respuestas deberán remitirlas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado.

3. VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, **se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades y de SIMO**, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación, haciendo mención a que la accionante pretende se revoque la decisión de NO ADMITIDA por falta de cumplimiento de requisitos mínimos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que “*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”, *tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.*

*“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante**”¹ (destacado del Juzgado).*

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, **no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia**, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Revisado el correo electrónico de radicación de la acción de tutela se advierte que en la misma se solicita medida provisional.

Ahora bien, pese a que, revisado el escrito de tutela y sus anexos no se observa solicitud especial de medida provisional, el Despacho destaca que la pretensión de la presente acción de tutela, es que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, y por tanto, se cambie su estado de “*no admitida*”, para “***poder ser convocada a la presentación de la prueba escrita que según la publicación de la CNSC se llevará a cabo el próximo 5 de julio de 2021***”

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)

Entonces, como toda cautela, la que reclama la accionante exige del “*fumus boni iuris*” y el “*periculum in mora*”.

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, se precisa el sustento del amparo deprecado y las pruebas aportadas, con el fin de constatar si existe tal.

¹ Ver en tal sentido, entre otras, T-1062-10, T-070-18

Así, la parte accionante refiere que las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo al desconocer los requisitos mínimos de educación y experiencia establecidos para la OPEC No. 126559, Código 303, Grado 03, Denominación 3682 Gestor III, nivel Profesional.

De otra parte, en cuanto al peligro de la mora, se extrae de lo expuesto por la parte accionante que el mismo lo fundamenta en la pérdida de oportunidad de presentar las pruebas escritas programadas para el día 5 de julio de 2021.

Ahora bien, es de resaltar que, si bien en una acción de tutela contra las mismas partes el Despacho se abstuvo de decretar medida provisional, los supuestos fácticos tenidos en cuenta en aquella, difieren de la presente, por las siguientes razones: (i) la premura en este caso, por el lapso entre la radicación de la acción de tutela y la fecha de presentación de las pruebas escritas –menos de cinco días-, y (ii) porque la medida provisional a impartir no consiste en la suspensión del proceso de selección 1461 de 2020, ni en el aplazamiento de las aludidas pruebas.

Corolario de lo expuesto, se tienen dos (2) días hábiles entre la notificación del presente asunto y la fecha de presentación de las pruebas, tiempo insuficiente para conjurar el peligro, razón por la cual se dispondrá como medida provisional:

ORDENAR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, doctor Jorge Alirio Ortega Cerón y al Gerente de la Convocatoria DIAN, doctor Richard Rosero Burbano, o quienes hagan sus veces, o a través de éstos a los funcionarios competentes, que a más tardar el día viernes dos (2) de julio de 2021, se incluya a la señora LIGIA DEL ROSARIO OLAVE CUELLAR en el listado de las personas habilitadas para la presentación de las pruebas escritas que se llevarán a cabo el 5 de julio de 2021, citación que deberá ser comunicada dentro del mismo término a la interesada por medio efectivo, donde se le indique el lugar, fecha y hora de presentación de la misma. No obstante, se precisa que la continuación de la accionante en el proceso estará supeditada a lo que se determine en el presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por la señora **LIGIA DEL ROSARIO OLAVE CUELLAR** en contra de la **U.A.E. DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría y por el medio más expedito a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS, quienes deberán remitir las respuestas **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia se **ORDENA** al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, doctor Jorge Alirio Ortega Cerón y al Gerente de la Convocatoria**

DIAN, doctor **Richard Rosero Burbano**, o quienes hagan sus veces, o a través de éstos a los funcionarios competentes, que **a más tardar el día viernes dos (2) de julio de 2021**, se incluya a la **señora LIGIA DEL ROSARIO OLAVE CUELLAR** en el **listado de las personas habilitadas para la presentación de las pruebas escritas que se llevarán a cabo el 5 de julio de 2021**, citación que deberá ser comunicada dentro del mismo término a la interesada por medio efectivo, donde se le indique el lugar, fecha y hora de presentación de la misma. No obstante, se precisa que la continuación de la accionante en el proceso estará supeditada a lo que se determine en el presente trámite constitucional.

Vencido el término anterior, los funcionarios deberán remitir de forma **inmediata** la constancia del cumplimiento de la medida provisional al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE

Firmado Por:

NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f4394ff62f2cebd928726e21d072b83bab01743b3d89fb584d9cd7a97b927**
Documento generado en 01/07/2021 03:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>